RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RAD. 47-001-31-05-003-2020-00266-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: JORGE CANDANOZA GUZMÁN.-
DEMANDADO: M Y C CONSULTORES LTDA.-

Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de JORGE CANDANOZA GUZMÁN a nombre propio y a cargo de la demandada por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($139.903.036,oo) correspondiente al valor de las obligaciones laborales reconocidas en el contrato de transacción suscrito por el demandante y M Y C CONSULTORES LTDA, más la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($43.890.150,oo) por el valor de la multa adeudada por el incumplimiento en el pago de cuotas pactadas, y además por intereses generados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones hasta el cumplimiento efectivo de la obligación aquí perseguida; más las costas de este proceso.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

El título de recaudo ejecutivo dentro del presente asunto es el Contrato de Transacción o acuerdo de pago suscrito en fecha 15 de enero de 2019 entre el señor JORGE CANDANOZA GUZMÁN y la empresa M Y C CONSULTORES LTDA, a través de su Representante Legal, en el que se reconocen unas acreencias laborales a favor del primero y se estipuló la forma de pago de las mismas, como también las consecuencias de su incumplimiento y/o del incumplimiento tardío.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno*

civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Mientas que el C.P.T. y de la S.S., dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:
1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.
E. Por conducta concluyente.

***PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

***"ARTÍCULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

Finalmente, el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, por

el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; establece que:

> ***"ARTICULO 6. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*
>
> ***"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*
>
> ***"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES****. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION

Es claro para esta agencia judicial que en el presente caso se pretende iniciar proceso ejecutivo laboral con fundamento en lo plasmado en un documento que corresponde a un acuerdo de pago celebrado entre las partes del presente asunto y en donde la ejecutada reconoce a favor de JORGE CANDANOZA GUZMÁN una acreencias laborales y establece la forma de pago de estas, y las consecuencias en caso de su incumplimiento o del incumplimiento tardío (Folio 5 al 7 de la demanda).

Así las cosas, es claro que el documento aportado por el ejecutante constituye un título ejecutivo, siendo procedente librar el mandamiento de pago incoado por dicho extremo procesal, para el pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas por la empresa ejecutada.

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

Con fundamento en los hechos contenidos en el libelo de la demanda y en concordancia con lo dispuesto por las partes en el acuerdo de pago de fecha 15 de enero de 2019 donde se reconoce una deuda a favor del

demandante, se librará mandamiento de pago por la suma de $173.793.186,oo que corresponden a los siguientes conceptos y cantidades: la suma de $129.903.036,oo por concepto de capital adeudado al demandante y la suma de $43.890.150,oo correspondiente al valor de la multa adeudada por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas; más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará mandamiento de pago por Intereses generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento efectivo de la misma, debido a que estos no se encuentran especificados en el documento que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, no se indican la clase de intereses que se pretende cobrar.

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con fundamento en la normatividad transcrita en precedencia, este proveído se notificará PERSONALMENTE a la empresa M Y C CONSULTORES LTDA, de conformidad con lo normado en el C.P.T. y de la S.S., el C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Se solicita para que se ordene el embargo de un bien inmueble ubicado en la vereda Carare municipio de Cimitarra, Departamento de Santander consistente en una finca territorial consistente en monte, rastrojeras, pastos naturales, casa de habitación con una extensión aproximada de doscientas (200) hectáreas situadas en el kilómetro 38 de la vereda el carare jurisdicción del municipio de cimitarra denominada "Andalucia"y cuyos linderos son: por el ORIENTE con la línea férrea; por el OCCIDENTE con propiedad de Oscar Agudelo, por el NORTE con el mismo Agudelo y por el SUR con propiedad de Rafael Delgado y otros, inmueble que fue adquirido por el demandado mediante escritura pública N° 391 de 2014 de la Notaria 30 de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-1841 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Velez.

Dicho bien se encuentra embargado y secuestrado a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra-Santander dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HERNANDO REYES con radicado No. 2015-146, solicitándose el embargo de los remanentes dentro del mencionado proceso para garantizar el pago de lo perseguido en este proceso.

Como quiera que el mencionado inmueble se encuentra embargado y secuestrado dentro de un proceso civil, se oficiará a través de la Secretaría al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra-Santander para que dé cumplimiento a lo normado en el Art. 465 C.G.P., tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa M Y C CONSULTORES LTDA para que dentro del término de cinco (5) días pague a JORGE CANDANOZA GUZMÁN identificado con C.C. 8.699.255 la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($173.793.186,oo) que corresponden a: la suma de $129.903.036,oo por concepto del capital adeudado al demandante y la suma de $43.890.150,oo correspondiente al valor de la multa adeudada al ejecutante por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago del 15 de enero de 2019; más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de interés causados desde que se hizo exigible la obligación aquí perseguida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada PERSONALMENTE, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER para que se sirva dar aplicación a lo normado en el artículo 465 del C.G.P., con relación al bien inmueble ubicado en la vereda Carare municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, consistente en una Finca territorial con monte, rastrojeras, pastos naturales, Casa de Habitación con extensión aproximada de 200 Hectáreas situada en el Kilómetro 38 de la Vereda El Carare jurisdicción del Municipio de Cimitarra de nominada "ANDALUCIA" cuyos linderos son: por el ORIENTE con la línea férrea; con el OCCIDENTE con propiedad de OSCAR AGUDELO; por el NORTE con el mismo AGUDELO y por el SUR con propiedad de RAFAEL DELGADO y OTROS, inmueble adquirido por el demandado M Y C CONSULTORES LTDA mediante escritura pública No. 391 de 2014 de la Notaria 30 de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-1841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez; el cual se encuentra embargado y secuestrado por disposición de ese juzgado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HERNANDO REYES con radicado No. 2015-146.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA